

## **RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0043**

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA  
DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-**

**Dr. Walter Rodolfo Velásquez Ramírez**  
**COORDINADOR ZONAL 6**  
**-FUNCIÓN RESOLUTORA-**

### **CONSIDERANDO:**

#### **CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:**

#### **1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:**

##### **1.1. INFORMACIÓN GENERAL:**

RAZON SOCIAL	COOPERATIVA DE TRANSPORTES SANGAY
REPRESENTANTE:	CARLOS RAMIRO CONDO CHIMBORAZO
RUC DE LA RAZÓN SOCIAL:	1490005443001
DIRECCIÓN:	Calle San Juan de la Cruz s/n y Guamote / Macas / Morona Santiago

##### **1.2. TÍTULO HABILITANTE:**

Mediante Resolución ARCOTEL-2017-0044 de 26 de enero de 2017, se otorga el Título Habilitante Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, a COOPERATIVA DE TRANSPORTES EN TAXIS Y AUTOMÓVILES TIPO SEDAN SANGAY, inscrito el 06 de febrero de 2017 en el Tomo 120 a Fojas 12091 del Registro Público de Telecomunicaciones.

#### **2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:**

##### **2.1. FUNDAMENTO DE HECHO:**

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-0877-M, de 11 de abril de 2018, el área técnica de la Dirección Técnica de la Coordinación Zonal 6, informa los resultados de la inspección realizada al sistema de radiocomunicaciones de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE EN TAXIS Y AUTOMÓVILES TIPO SEDA SANGAY; y adjunta el Informe Técnico IT-CZO6-C-2018-0375 de 4 de abril de 2018.

Del Informe Técnico IT-CZO6-C-2018-0375 de 4 de abril de 2018, se desprende lo siguiente:

#### **"8.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:**

*Se concluye que COOPERATIVA DE TRANSPORTES EN TAXIS Y AUTOMÓVILES TIPO SEDAN SANGAY, ha instalado los equipos y ha iniciado la operación de su sistema de radiocomunicaciones, dentro del plazo establecido en su título habilitante inscrito en el Tomo 120 a Fojas 12091 del Registro Público de Telecomunicaciones, el 06 de febrero de 2017.*

*Se concluye además que la COOPERATIVA DE TRANSPORTES EN TAXIS Y AUTOMÓVILES TIPO SEDAN SANGAY, ha iniciado la operación de su sistema de radiocomunicaciones, con características técnicas distintas a las autorizadas en su título habilitante Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, inscrito el 06 de febrero de 2017 en el Tomo 120 a Fojas 12091 del Registro Público de Telecomunicaciones." (...)*

## **2.2. ACTO DE INICIO**

En el citado Acto de Inicio se consideró entre otros aspectos, lo siguiente:

Mediante **Informe IJ-CZO6-C-2019-0060** de 26 de marzo de 2019, el área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 6 estableció la procedencia de emitir un Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador, en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE EN TAXIS Y AUTOMOVILES TIPO SEDAN SANGAY, para lo cual realizó el análisis que relaciona los hechos determinados en el **Informe Técnico IT-CZO6-C-2018-0375 de 04 de abril de 2018**, con las normas jurídicas, garantías básicas del debido proceso y principios generales de derecho, conforme consta del análisis legal que transcribo:

*"El sector de las telecomunicaciones es altamente regulado, en el que la normativa impone obligaciones que son de ineludible cumplimiento porque ha sido concebida para ser respetada y aplicada.*

*De acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones responderá a los principios constitucionales, entre otros, el de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, **regularidad**, continuidad y calidad.*

*Conforme lo establecido en los artículos 125 y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras, la potestad de ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, catalogados constitucionalmente como públicos, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo señalado en los correspondientes títulos habilitantes; y, la de sancionar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en la citada Ley.*

*En ejercicio de las referidas atribuciones legales y con sustento en las disposiciones expuestas, con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-0877-M de 11 de abril de 2018, el área técnica de la Dirección Técnica Zonal 6 comunica que procedió a realizar la inspección para verificación de inicio de operaciones de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES EN TAXIS Y AUTOMÓVILES TIPO SEDÁN SANGAY, y anexa el*

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Informe Técnico IT-CZO6-C-2018-0375 de 4 de abril de 2018, en el que entre otros aspectos se concluyó lo siguiente:

*“Se concluye que COOPERATIVA DE TRANSPORTES EN TAXIS Y AUTOMÓVILES TIPO SEDAN SANGAY, ha instalado los equipos y ha iniciado la operación de su sistema de radiocomunicaciones, dentro del plazo establecido en su título habilitante inscrito en el Tomo 120 a Fojas 12091 del Registro Público de Telecomunicaciones, el 06 de febrero de 2017.*

*Se concluye además que la COOPERATIVA DE TRANSPORTES EN TAXIS Y AUTOMÓVILES TIPO SEDAN SANGAY, ha iniciado la operación de su sistema de radiocomunicaciones, con **características técnicas distintas a las autorizadas** en su título habilitante Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, inscrito el 06 de febrero de 2017 en el Tomo 120 a Fojas 12091 del Registro Público de Telecomunicaciones” (...) Lo resaltado y subrayado se encuentra fuera del texto original*

*Del análisis realizado al Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2018-0375 de 04 de abril de 2018, se concluye que la COOPERATIVA DE TRANSPORTE EN TAXIS Y AUTOMÓVILES TIPO SEDAN SANGAY, inicio operaciones su Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radio con características distintas a las que tiene autorizadas en su permiso, con dicha conducta estaría incumplido la obligación contenida en el artículo 13, 37 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Reglamento para Otorgamiento de Títulos Habilitantes Disposición Transitoria Decima numeral 1, y Anexo 2, numeral 3.2, del título habilitante, con dicha conducta, habría incurrido en la infracción de primera clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: “Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos”, y, cuya sanción se encuentra prescrita en el artículo 121 y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la ley ibídem. (...)”*

## **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ÓRGANO COMPETENTE:**

### **3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

*“Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (...)”.* (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

*“Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento*

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

**“Artículo 261.-** El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”.

**“Artículo 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

**“Artículo 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. - El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”. (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

### 3.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

**“Artículo 116.-** **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.** - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. - La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...).”.

**“Artículo 132.-** **Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.** - Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...).”.

**“Artículo 142.-** **Creación y naturaleza.** - Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Tel.: (593-07) 2820860

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

**“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.** - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones**, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, **con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes** (...) **18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley**”.

(El resaltado en negrilla me pertenece)

### 3.3 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

**“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.-** El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”.

**“Artículo 81.- Organismo Competente.** - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. (...)”

**“Artículo 83.- Resolución.** - La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.”.

### 3.4. RESOLUCIONES ARCOTEL:

- **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

**“Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones**

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

**Desconcentrados.** - Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación”. (El subrayado me pertenece)

“CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 10. Estructura Descriptiva

(...)

**2. NIVEL DESCONCENTRADO**

**2.2. PROCESO SUSTANTIVO**

**2.2.1. Nivel Operativo**

**2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal.** - (...)

**II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.**

**III. Atribuciones y Responsabilidades:** (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...).”

➤ **Resolución No. ARCOTEL-2018-0585 de 6 de julio de 2018**

**“ARTÍCULO UNO.-** En base al informe conjunto remitido por las Coordinaciones generales de Planificación, Administrativa Financiera, Jurídica y Técnica de Control, disponer a los Directores Técnicos Zonales, y Director de Oficina Técnica de Galápagos, cumplan con la función instructora en los procedimientos sancionadores, conforme lo prescrito en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que se encarguen de todas las actuaciones previas a la emisión del acto administrativo que resuelva el procedimiento sancionador.

**ARTÍCULO DOS.-** Disponer a los Coordinadores Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, además de lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, el ejercicio y cumplimiento de la función sancionadora en la ejecución de estos procedimientos, conforme lo prescrito en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que, en cumplimiento de lo que establece el artículo 260 de la norma legal ibídem, emitan la resolución que contenga el acto administrativo, que resuelva el procedimiento sancionador.

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

**ARTÍCULO TRES.-** En los casos en los cuales el presunto incumplimiento afecte a más de una Coordinación Zonal, según la distribución jurisdiccional de la ARCOTEL, estos serán puestos en conocimiento de la Coordinación Zonal 2, para que en caso de considerarlo pertinente, proceda a instruir y resolver lo que en derecho corresponda. (El resaltado me pertenece) (...)"

#### **Acción de Personal No. ENC-014 de 17 de agosto de 2017**

Acción de Personal en la que se resuelve nombrar al Dr. Walter Rodolfo Velásquez Ramírez al cargo de COORDINADOR ZONAL 6, a partir del 17 de agosto de 2017.

#### **Acción de Personal No. 549 de 15 de octubre de 2018**

Acción de Personal en la que se resuelve nombrar al Ing. Cesar Fernando Iñiguez Pineda como Director Técnico Zonal 6, acción que rige a partir del 16 de octubre de 2018.

Consecuentemente, el Coordinador Zonal 6 de la ARCOTEL tiene competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

#### **4. PROCEDIMIENTO:**

Este procedimiento sancionador se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo y respetando las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo consagradas en artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respetando especialmente el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Ley Suprema, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**En Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-D-0043 de 20 de junio de 2019, en su calidad de Director Técnico Zonal 6 de la ARCOTEL, como función Instructora expresa lo siguiente:**

(...)

#### **3.1. CONTESTACIÓN DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTE EN TAXIS Y AUTOMOVILES TIPO SEDAN SANGAY.**

*Mediante escrito de fecha 09 de abril de 2019, ingresado con tramite No. ARCOTEL-DEDA-2019-006511-E, el señor Carlos Ramiro Condo Chimborazo, en su calidad de representante Legal de la Cooperativa de Transporte en Taxis y Automóviles Tipo Sedan Sangay procede a contestar al Procedimientos Administrativos Sancionadores instaurado en su contra (Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2019-0036), dentro del término concedido.*

#### **3.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN:**

*Por cuanto el presunto infractor contestó y ejerció su derecho constitucional a la contradicción de las pruebas de cargo aportadas por la Administración, la Dirección Coordinación Zonal 6:*

Técnica Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en los artículos 193 y siguientes del Código Orgánico Administrativo, relativas a la prueba, dispuso mediante providencia P-CZO6-2019-075 de 26 de abril de 2019, lo siguiente:

"(...) **2.-** Por corresponder al estado del trámite y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 256 de Código Orgánico, se **abre el periodo de quince (15) días hábiles para evacuación de pruebas**; **3.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: **a)** al área de procesos de control del espectro radioeléctrico de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, coordine una inspección al sistema de radiocomunicaciones de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES EN TAXIS Y AUTOMOVILES TIPO SEDAN SANGAY, con la intención de poder determinar y verificar si la mencionada compañía realizó las correcciones necesarias a su sistema y en la actualidad se encuentra operando de conformidad con lo autorizado, así como también al área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, procedan a emitir su pronunciamiento con el fin de aportar elementos de opinión o juicio para la formación de la voluntad administrativa y conforme al contenido del "informe" establecido en los artículos 122 y 124 del Código Orgánico Administrativo." (...)

### **3.3. ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO:**

A través del Informe Jurídico No. IJ-CZO6-C-2019-0117 de 20 de junio de 2019, el área jurídica de la Dirección Técnica Zonal 6 de la ARCOTEL, indica:

"Con relación a los antecedentes de hecho del presente procedimiento administrativo sancionador, la Cooperativa de Transporte en Taxis y Automóviles Tipo Sedan Sangay en su comparecencia realizada en el oficio de contestación al Acto de Inicio, presenta los fundamentos de hecho y derecho que considera pertinentes para su defensa.

Respecto a los argumentos que tienen relación directa con el presupuesto hecho, luego de analizar la contestación, en lo referente se concluye que:

Del expediente se puede observar el elemento factico que motivo el presente procedimiento no ha sufrido ningún cambio es decir el incumplimiento y responsabilidad se ratifica.

En torno a los argumentos que esgrime la expedientada, el área de procesos de control del espectro radioeléctrico procedió a realizar una al sistema de radiocomunicaciones de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES EN TAXIS Y AUTOMÓVILES TIPO SEDAN SANGAY el 14 de mayo de 2019, con la intención de poder verificar lo manifestado y así realizar el análisis pertinente a las atenuantes descritas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones de dicha inspección plasmada en el informe técnico número IT-CZO6-C-2019-0527 de 16 de mayo de 2019, se concluye:

### **"8.-CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:**

Se concluye que COOPERATIVA DE TRANSPORTE EN TAXIS Y AUTOMOVILES TIPO SEDAN SANGAY, se encuentra operando su sistema de radiocomunicaciones, **con características técnicas autorizadas en su título habilitante** Registro de

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

*Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencia del Espectro Radioeléctrico, inscrito el 06 de febrero de 2017 en el tomo 120 a Fojas 12091 del Registro Público de Telecomunicaciones." (...) lo resaltado y subrayado se encuentra fuera del texto original.*

*Del informe técnico IT-CZO6-C-2019-0527 de 16 de mayo de 2019, se determina que la expedientada en la actualidad se encuentra operando su sistema de radiocomunicaciones de conformidad con lo autorizado en su permiso, conducta que le permite en el presente procedimiento administrativo concurrir en las atenuantes descritas en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

*Al haberse rebatido todos y cada uno de los argumentos y alegatos presentados por la COOPERATIVA DE TRANSPORTE EN TAXIS Y AUTOMOVILES TIPO SEDAN SANGAY, tomando en cuenta además las pruebas aportadas y presentadas, se establece como consecuencia jurídica la existencia del hecho infractor atribuido al expedientado, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0036; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: "Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos".*

*Sin embargo, se advierte del presente procedimiento que el expedientado ha cumplido con lo establecido en los numerales 1, 3, y 4 último inciso del Art. 130 de la LOT, en concordancia con el Art. 82 y Art.83 numeral 2 del Reglamento de la citada ley.*

*El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y reglamentos y normas aplicables.*

*Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora." (...)*

### **3. DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE LE INCULPA:**

*En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su*

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

**“Art. 117.- Infracciones de Primera Clase.- (...)** b. **Son infracciones de primera clase** aplicables a poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) **16.** **Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”.** (Lo subrayado me pertenece)

### **ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES**

De lo expuesto, para la determinación de la sanción a imponer se debe considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

**Art. 130.- Atenuantes.** Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

**No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que la expedientada no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que con esta circunstancia concurre en esta atenuante.

**Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

Revisado el expediente se ha podido constatar que el COOPERATIVA DE TRANSPORTE EN TAXIS Y AUTOMOVILES TIPO SEDAN SANGAY, ha admitido el cometimiento de la infracción pero no presenta un plan de subsanación.

**Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

En referencia a esta atenuante se indica lo siguiente:

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: “Subsanación y Reparación.- Se entiende por subsanación integral a la **implementación de las acciones** necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar **una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción** susceptible de sanción; siendo una de

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdoloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados."(...). (Lo subrayado y en negrita nos corresponde).

Se advierte que la COOPERATIVA DE TRANSPORTE EN TAXIS Y AUTOMOVILES TIPO SEDAN SANGAY, ha procedido conforme lo prevee la norma citada.

Del procedimiento se observa que la COOPERATIVA DE TRANSPORTE EN TAXIS Y AUTOMOVILES TIPO SEDAN SANGAY, ha tomado medidas para subsanar el presente incumplimiento, por lo que esta Coordinación Zonal 6 considerar esta atenuante.

**Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

La naturaleza del hecho que se le atribuye a la expedientada no corresponde que haya generado algún daño técnico.

**En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se observa conductas que son consideradas como agravantes:**

No se determinan Agravantes en procedimiento

#### **5. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:**

En el presente caso, ésta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

#### **6. CONCLUSIÓN PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN:**

**En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0036 de 26 de marzo de 2019, de manera particular, con los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica de esta Dirección Técnica Zonal 6 de las ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la COOPERATIVA DE TRANSPORTE EN TAXIS Y AUTOMOVILES TIPO SEDAN SANGAY, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento en el inicio de operaciones de su Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radio con características distintas a las que tiene autorizadas, con dicha conducta inobservo la obligación contenida en el artículo 13, 37 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Reglamento para Otorgamiento de Títulos Habilitantes Disposición Transitoria Decima numeral 1, y Anexo 2, numeral 3.2, del título habilitante, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no obstante se señala que concurren las atenuantes necesarias para recomendar la abstención de la sanción que correspondiera.**

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0036 de 26 de marzo de 2019, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora. (...) Lo subrayado y resaltado se encuentra fuera del texto original

## **5. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS:**

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-00 de 01 de marzo de 2019, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

## **RESUELVE:**

**Artículo 1.- ACOGER** en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2019-D-0043 de 20 de junio de 2019, emitido por la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, en su calidad de Función Instructora.

**Artículo 2.- DETERMINAR** que dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador se ha determinado la responsabilidad del señor Carlos Ramiro Condo Chimborazo representate legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE EN TAXIS Y

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

AUTOMOVILES TIPO SEDAN SANGAY, en la comisión de la infracción imputada en el Acto de Inicio ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0036; sin embargo se observa del procedimiento que se ha toma las acciones necesarias para concurrir en las atenuantes necesarias descritas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones subsanando el incumplimiento de manera íntegra, por lo descrito esta Coordinación Zonal 6 se abstiene de imponer una sanción económica por el incumplimiento descrito en el informe Técnico IT-CZO6-C-2018-0375 de 27 de marzo de 2018.

**Artículo 3.- DISPONER** al señor Carlos Ramiro Condo Chimborazo representate legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE EN TAXIS Y AUTOMOVILES TIPO SEDAN SANGAY opere su sistema con las características autorizadas y de ser el caso de necesitar cambios en su sistema, se solicite la autorización respectiva y proceda a obtenga la autorización correspondiente.

**Artículo 4.- NOTIFICAR** esta Resolución al señor Carlos Ramiro Condo Chimborazo representate legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE EN TAXIS Y AUTOMOVILES TIPO SEDAN SANGAY, en la en la dirección calle San Juan de la Cruz s/n y Guamote / Macas / Morona Santiago y al correo electrónico [info@lexsolutionsecuador.com](mailto:info@lexsolutionsecuador.com).

Dada en la ciudad de Cuenca, a 21 de junio de 2019.



Dr. Walter Rodolfo Velásquez Ramírez

**COORDINADOR ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-**

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**(ARCOTEL)**

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

